Boletin



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelte, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion, peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfenso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.* Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante selud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SENOR: Son frequentes, y en su fondo justas, las quejas qua se dirigen al Gobierno por haberse paralizado, con motivo de los actuales trastornos económicos, el pago de los créditos procedentes de las Obligaciones de Ultramar à que se refiere la ley de 30 de Julio de 1904. Una elemental prudencia exigió, no obstante, que las emisiones de los títulos de la Deuda necesarias para satisfacer tales atenciones se suspendieran en cuanto se produjo el conflicto europeo, por cuanto llevarlos á la negociacion, según determina la citada ley, hubiera deprimido la cotizacion de los valores públicos, y notorio es que desde entonces no han sido propicias las circunstancias para proceder de otro modo.

En los primeros momentos de la perturbación económica el pánico dominó en los mercados mundiales, pero á la hora presente, aun cuando la conmocion subsiste, puede afirmarse que, serenados los ánimos, el retraimiento de los capitales es menor y las transacciones son más numerosas, por lo cual aquel peligro de que la negociacion de Deuda por el Tesoro la pudiera depreciar ha disminuido considerablemente. Puédese, por eso, dentro de prudentes limites, pensar en atender las indicadas quejas. Confirmatela

Pero no es sólo ese extremo el que debe resolverse. Dispone el articulo 1.º de la ley mencionada que en tarno preferente se pague á los acreedores mismos ó sus herederos legitimos per los créditos cuyo concepto especifica, y aun cuando se entendió al principio que no debía establecerse distincion entre los que personalmente se presentasen á cobrar y los que lo hicieran con intervencion de mandatario, llegó á demostrar la experiencia que, resultando favorecidos los negociantes con aquellos créditos, quedaban perjudicados los propios interesados, porque los primeros monopolizaban los pagos casi por complete. historicamos sautosi

Establecióse, en su virtud, un turno preferente dentro del mismo turno primero determinado en la Ley, para los que por si fueran á percibir sus créditos en la Direccion General de la Deuda, y se advirtió tambien que la facilidad que con ello se procuraba no era todo lo beneficiosa que se quería, por cuanto los gastos de viaje resultaban muy onerosos para los modestos acreedores que habían de cobrar. Necesario era, por tanto, hallar otra forma de pagar más favorecedora de los intereses verdaderos que deben ser atendidos, y para ello la fórmula más satisfactoria que se ha podido hallar es la de hacer que llegue á los pueblos en que residan los acreedores, ó, por lo menos, á las cabezas de partido judicial correspondientes, el importe de los respectivos créditos y procurar que sólo sean satisfechos en las expresadas localidades á los propios interesados, estableciendo, á fin de evitar supercherias, que hayan de acreditar la vecindad anterior en un año, por lo menos, en el punto donde afirmen que residen.

Injusto sería censurar tales precauciones, puesto que se llevan ya pagados créditos por valor de más de 40 millones de pesetas, y débese temer fundadamente que no sea menor el importe de los que restan por satisfacer y liquidar, y porque, además, se ha demostrado que se han cometido numerosas arbitrariedades, suplantando la personalidad de los acreedores, presentándose poderes falsos y autorizaciones administrativas fraudulentas, y que se han agitado, en fin, alrededor de las créditos de que se trata toda la gama de las bajas pasiones de la codicia y todas las habilidades del engaño.

Propónese á V. M. en el adjunto proyecto de Decreto que la presentacion de los resguardos se haga en las Delegaciones de Hacienda, sin necesidad de que realicen la entrega los propios interesados, y que se utilice el giro postal para pagarles, liberándoles así de mayores gastos y que, por de pronto, mientras otra cosa no aconsejen las circunstancias, sea esa la única forma de pagar, puesto que en los momentos de ahora no se puede hacerlo sino con el afan de remediar verdaderas necesidades, quedando de tal modo establecida, dentro del turno preferente determinado en la lez. una preferencia especial que no puede implicar perjuicio para nadie, por cuanto se conceden facilidades para que, mediante la revocacion de los poderes que se hubieren otorgado, puedan cobrar tambien los acreedores que tengan ya presentados sus resguardos. Unicamente, pues, podrán hallar dificultades los que havan encubierto las cesiones que tengan conseguidas aparentando ser mandatarios de sus cedentes.

Por último, considera el Gobierno que los pagos que se efectúen
han de estar regulados por las circunstancias de momento para senalar el límite en que cada mes
puedan hacerse, puesto que pueden no ser convenientes autorizaciones tan amplias como las que

rigieron hasta Agosto del último año. De esa suerte se medirá la cantidad de Deuda pública que se puede llevar á negociación sin el temor de que influya desfavorablemente en su cotización en Bolsa, lo cual tiene que ser, como base esencial del crédito público, una de las principales preocupaciones del Estado.

Fundado en las razones expuestas, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Octubre de 1915.— SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los acreedores contra el Estado por créditos procedentes de Obligaciones de Ultramar que se hallen comprendidos en el primer grupo de los determinados en el artículo 1.º de
la ley de 30 de Julio de 1904,
tendrán derechoá percibir sus respectivos créditos en turno preferente, de acuerdo con lo establecido en dicho precepto, siempre
que el cobro lo realicen personalmente los titulares de los resguardos correspondientes ó sus
herederos legítimos.

Art. 2. Para ejercitar el derecho á que se refiere el artículo anterior se requerirá:

d)... Que los resguardos expedidos por las Ordenaciones de Pagos de Guerra y Marina ó por la Direccion General de la Deuda y clases Pasivas se presenten en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en uno de cuyos Ayuntamientos tengan desde un año antes, por lo menos, adquirida vecindad los interesados.

Cuando se trate de la provincia de Madrid, la presentacion deberá hacerse directamente en el mencionado Centro directivo.

B) Que se acompañe certificacion que acredite la expresada vecindad con determinacion de la fecha en que se haya adquirido.

C) Que asimismo se acompane á cada resguardo una factura,
cuyo impreso se facilitará gratuitamente en las Delegaciones
de Hacienda y en la mencionada
Direccion General, en que se solicite por los interesados que el
pago de los respectivos créditos
se efectúe por medio de giros postales á su nombre y con destino
á la poblacion cabeza del respectivo partido judicial ó á la localidad en que tengan adquirida
vecindad, si su oficina de Correos

estuviese autorizada para recibir dichos giros, deduciendo los gastos que estos ocasionen.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los pagos á los acreedores por los indicados conceptos que sean vecinos de Madrid, á los cuales se les satisfarán sus créditos respectivos por la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas, previa la identificacion de su personalidad que considere bastante el Cajero del indicado Centro.

D) Que cuando los interesados en el cobro de los resguardos
no sean los titulares de éstos, sino
sus herederos legitimos, se acredite esta cualidad de acuerdo con
lo establecido en la Real orden de
24 de Mayo de 1905 del Ministerio de Hacienda, debiendo dichos
herederos, cuando sean varios,
autorizar á uno de ellos por medio de poder notarial ó por autorizacion administrativa, para que
haga la presentacion de los documentos y realice el cobro.

Siempre que se solicite el pago por medio de giros postales se entenderá satisfecho el crédito desde el momento en que aquéllos sean impuestos, estimándose, como recibos de los interesados los resguardos de imposicion expedidos por la oficina de Correos. Las reclamaciones que procedan sobre el curso y entrega de las cautidades giradas se dirigirán á la Administracion de Correos, y á este efecto quedan desde luego subrogados los destinatarios en todos los derechos que según los Reglamentos de dicho ramo, corresponden á los expedidores.

No podrá hacerse reexpedicion de esta clase de giros, y la entrega de su importe habrá de hacerse precisamente á los propios destinatarios.

Art. 3.º La diligoncia de presentacion de los resguardos consignada en las facturas irá firmada por los interesados ó á su ruego si no supieran hacerlo, pero la entrega material de la documentacion en las Delegaciones de Hacienda ó en el Centro directivo podrá efectuarse por tercera persona, á la cual se dará un recibo extendido á favor de aquéllos.

Art. 4.º La Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas y las Delegaciones de Hacienda rechazarán los resguardos que se hallasen ya inutilizados, así como todos los que no vayan acompañados de la debida documentacion ó que no correspodan exactamente en los nombres y apellidos

de sus titulares, cuando sean éstos los que suscriban las diligencias de presentacion con las firmas puestas al pie de esas diligencias.

De igual modo los rechazarán cuando los que soliciten el pago sean los herederos legítimos de los titulares de los resguardos, y los nombres de éstos no concuerden puntualmente con los que aparezcan en la documentación presentada como causantes de los derechos que aquellos aleguen.

Art. 5.º Las Delegaciones de Hacienda, una vez examinados los documentos presentados para comprobar si están conformes con lo dispuesto en este Decreto, procederán á numerar la factura, según el orden de entrada en el Registro especial, que llevarán al efecto y expedirán á nombre del firmante de la diligencia de presentacion el recibo del resguardo presentado, del cual habrá de hacerse cargo el que haya efectua. do su entrega en dichas oficinas, las que remitirán seguidamente toda la documentacion à la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas nem sel ne onimeb os

Art. 6.º En el Negociado de Recibe de dicho Centro directivo se dará à las facturas el número que corresponda en el libro registro especial que à ese fin deberá l'evarse, y una vez comprobados los datos consignados en ellas con los que resulten del resto de la documentacion, la pasará el Negociado de Ultramar de la misma Direccion para el reconocimiento de la legitimidad de los resguardos y determinacion de la cantidad que ha de satisfacerse.

Art. 7.4 Una vez exminadas por la Intervencion de la Deuda y Clases Pasivas todas las diligencias practicadas y la liquidacion hecha por el Negociado de Ultramar, y censurada la documentacion presentada por la Abogacia del Estado, el Director general acordará el pago si procediese, y la Tesorería de la mencionada Direccion lo efectuará imponiendo á favor del presentador del resguardo de que se trate un giro postal por la cantidad que resulte líquida una vez satisfechos los gastos de dicho giro.

El recibo expedido por la Administracion de Correos se unirá á la factura como justificante del pago.

Art. 8.º La Tesorería de la referida Direccion comumicará por medio de oficio á los interesados haber satisfecho sus créditos por medio de giros postales, y

aquéllos podrán reclamar á la Administracion de Coreos el pago si no les fuerau abonados oportunamente los giros.

acr ouesantk - . TRI cos

Art. 9.º Las Administraciones de Coreos recogerán, á ser posible, para su envío de oficio á la Dirección General de la Deuda, los recibos expedidos por las Delegaciones de Hacienda á la presentación de los resguardos.

Art. 10. Los resguardos que se presenten en la Direccien General de la Deuda y Clases Pasivas pertenecientes á interesados que sean vecinos de Madrid, se tramitarán en igual forma y con las mismas facturas que hasta ahora venía haciéndose.

Art. 11. Cuantos gastos se realicen en el turno preferente á que se refiere este Decreto, se efectuarán en metálico, aplicándose para ello el producto de negociacion de títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, conforme determina el artículo 3.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

El Ministro de Hacienda señalará mensualmente el importe de los títulos de dicha Deuda que se deban negociar para realizar dichos pagos.

Art. 12. Los acreederes por créditos de Ultramar comprendidos en el primer grupo de los determinados en el artículo 1.º de la citada Ley de 1904 que á la fecha de la publicacion de este Decreto tengan presentados al cobro los resguardos respectivos, podrán optar á que les sean satisfe. chos en el turno preferente à que se refieren los anteriores articulos, siempre que cumplan con los requisitos que quedan establecidos, y revoquen, con análogas solemnidades con que los confirie. ron, los poderes notariales que se hayan otorgado ó las autorizacio. nes que hubieren concedido y además acompañen á las facturas à que se refiere el artículo 2.º anterior, en lugar de los resguardos correspondientes, las que les fueran entregadas cuando los presentaron al cobro.

Gobernacion y de Hacienda dictarán las disposiciones que crean convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 14. La Instruccion de 15 de Septiembre de 1904 pars cumplimiento de la ley de 30 de Julio del mismo año y el Reglamento de Giro postal de 31 de Mayo de 1911 quedan reformados de la manera determinada en los anta-

riores artículos, en cuanto se refiere al servicio especial que se establece para el pago de los créditos de Ultramar por medio del Correo.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Visto el Real decreto de 5 de Enero de 1911 y el de 12 de Junio de 1912, que modificó el anterior, y que preceptúan que los expedientes, tanto de exencion perpétua como temporal, sean resueltos por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda los correspondientes á los términos que tributan por Registro fiscal y por la Direccion de Contribuciones cuando se trate de fincas sujetas á la tributacion por cupo.

Como consecuencia de las disposiciones reseñadas, todos los expedientes de exencion temporal de las fircas urbanas que se construyan de nueva planta ó se reformen en todos los términos del Reino (salvo los pertenecientes á las provincias concertadas), han de ser resueltos por los dos Centros directivos antes mencionados.

La tramitacion que reglamentariamente handeseguir losexpedientes de esta clase en las fincas suietas al régimen de Registro fiscal y la precision de acompañar determinados documentos justificativos, obliga en muchos casos á devolverlos á las respectivas oficinas de origen para completar datos y aclarar conceptos, lo que, unido á su gran número, da lugar á demoras en la resolucion que perjudican tanto á la buena marcha del servicio é intereses del Tesoro como los de los contribuyentes, puesto que el Estado deja de percibir á su debido tiempo las Contribuciones de las fincas urbanas objeto de los expedientes, y los contribuyentes tienen que pagar de una sola vez cantidades elevadas en algunos casos, en lugar de pagarlas seccionadas yen los plazos que marcan las vigentes disposiciones; y

Considerando que todos estos perjuicios podrían evitarse con sólo introducir en la marcha de los expedientes de exencion temporal un frámite que en nada altera la tramitación reglamentaria y que consistiría en que por las Administraciones de Confribuciones de las respectivas provincias y una vez emitido el informe de los Arquitectos al servicio de la Hacienda ó de los Ayuntamientos y las Juntas periciales, en su defecto, se tomara nota de la fecha en que, caso de concederse por la Superioridad la gracia del año de exencion temporal, habría de comenzar á tributar la finca y del líquido imponible asignado.

Con estos datos y llegado el momento de comenzar a tributar la finca y aunque no estuvieran resueltos los expedientes de
exencion, previos los trámites
reglamentarios, podrían ser pasados los cargos á Tesorería y
hacer efectivos los recibos en los
plazos trimestrales, semestrales
ó anuales marcados, todo sin perjuicio de lo que acordara la Superioridad acerca de la concesion ó
denegacion de la exencion,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Intervencion General de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

Que por las Administraciones de Contribuciones de todas las provincias del Reino (salvo las Vascongadas y Navarra), se abra un registro especial de los expedientes de exención temporal de fincas urbanas cuyos términos tributen por Registro fiscal de edificios y solares, en que conste la fecha en que, caso de que se concediera á cada finca la gracia de exencion temporal por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, habría de comenzar á tributar y los productos integro y liquido que la hayan asignado los Arquitectos al servicio de la Hacienda, 6 en su defecto, los Ayuntamientos y Juntas periciales, y llegado el momento y previo los trámites reglamentarios pasar los cargos á Tesorería y hacer efectivos los recibos en los plazos trimestrales, semestrales ó anuales que marcan las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la resolucion que en su día recaiga acerca de la concesion del año de exencion.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1915.—
Bugallal -—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1915.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BOLLAS Artos.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Si la finalidad que han de cumplir las Bibliotecas populares propiamente dichas, no ha de limitarse á poner á disposicion del públice una coleccion de tibros, debiendo aspirar muy principalmente à que su funcionamiento despierte aficiones literarias v cree habitos del estudio entre las gentes menos ilustradas, se impone la necesidad de que su servicio esté condicionado por reglas especiales que orientando á sus lectores y familiarizándolos con las producciones intelectuales propias de su peculiar naturaleza, contribuya á difundir las enseñanzas de sus fondos bibliográficos entre las clases obreras, atrayéndolas á tales Centros de meditacion y cultura.

Para lograrlo bastará que esta clase de Biblotecas actúe bajo un sistema de simplicidad por los menos en los comienzos de su vida oficial, á título de ensayo, paraen su vista aumentarsu número con las modificaciones orgánicas que la esperiencia aconseje, pues que así que da rán satisfechas las demandas de la opinion, que al reclamar de los Poderes públicos la creacion de aquéllas, se inspiran en el ideal próximo à cristalizarse en realidad, de que las lecturas en las mismas se puedan efectuar sin más limitaciones burocráticas que las precisas para que el servicio sea rápido, sin detrimento del orden y compostura que en sus locales ha de guardarse.

Fundado en las precedentes consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á más de regirse dichas Bibliotecas por los textos legales del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que las tiene á su cargo, sin excluir, por tanto, el Reglamento de Bibliotecas públicas del Estado de 18 de Octubre de 1901 en cuanto sea dable compaginarlos con su peculiar naturaleza, se regule su funcionamiento por las bases siguientes:

I.* Estarán abiertas seis horas diarias, de cuatro de la tarde á diez de la noche, en el invierno, y de cinco á once en la primavera, otoño y verano.

Los domingos y demás días festivos, de cuatro á nueve de la noche en todo tiempo.

2. La entrada será libre y de tiempo en tiempo se fijarán en los barrios de su demarcación, carteles anunciándolas.

3.ª Habrá en cada una un departamento de libros y otro de periódicos y revistas, siendo utilizados directamente por el público los periódicos y revistas corrientes, que deberán ser colocados en su lugar una vez que se hayan utilizado.

4.ª Los libros serán facilitados en el acto mediante papeletas sencillas de pedido, y hasta prescindiéndose de ellas cuando á juicio del Bibliotecario encargado del servicio al público no haya en ello inconveniente alguno.

5.ª Estará siempre á disposicion del público un indice de materias, y á su alcance directo los diccionarios y líbros auxiliares de más facil consulta.

6.º Debiendo ser el Bibliotecario un guía de los lectores, procurará por todos los medios que estén á su alcance hacer atractiva la consulta en la Biblioteca y facil y codiciada la lectura, así como darles de palabra las indicaciones bibliográficas que necesiten acerca de las materias en que busquen informacion.

7. A fin de llevar al día el movimiento científico y literario y de hacer fructifero el contacto directo con los lectores, las adquisiciones de libros se harán para cada Biblioteca por el Jefe de la misma, el cual dará cuenta á la Subsecretaria de este Ministerio de las compras que efectúe, pasándose las comunicaciones de su razon a la Junta facultativa del ramo al efecto de que previaaudiencia de los Bibliotecarios, si lo estimare oportuno, se suministren á éstos las intrucciones convenientes para las adquisiciones sucesivas, no debiendo aceptarse en ningún caso donativos de libros.

8. Cuando el local resulte insuficiente para contener los nuevos fondos que se adquieran, el Jefe de la Bibloteca remitirá á dicha Junta una lista de los libros que por no ser utilizados por el público puedan retirarse de alli, al objeto de que la propia Junta informe si procede su ingreso en el depósito de libros para su reparto entre las demás Bibliotecas del Cuerpo.

9.ª Todos los años se imprimirá, á expensas del material de cada Bibloteca, el Catálogo de materias, elevándose por los respectivos Jefes á la Subsecretaria una Memoría anual acerca de la marcha del Establecimiento y de las reformas á introducir en su régimen.

10. El Jefe de la Biblioteca tendrá á sus inmediatas órdenes á un Vigitante y á un Auxiliar.

Las obligaciones del Vigilante serán: cuidar que no sufran detrimento ni extravío los fondos de la Biblioteca, ni se turbe en ella el orden y silencio, procurando que los periódicos y revistas vuelvan á su sitio una vez utilizados; colocar diariamente la Prensa para su fácil lectura en los mangos de madera ad hoc, y distribuirlos en los sitios destinados especialmente para ello, retirando diariamente para su archivo los números atrasados.

Las obligaciones del Auxiliar serán: permanecer en la entrada de la Biblioteca todo el tiempo que esté abierta al público, obligando á los lectores á que dejen en las perchas los sombreros, bastones y paraguas, entregándoles fichas para evitar confusiones; practicar una completa y escrupulosa limpieza diaria del local, dando cuenta al Jefe inmediatamente de cualquier deterioro ó falta que observare; conservar en su poder las llaves, siendo directamente responsable de cualquier sustraccion ó daño que le afecte por negligencia ó descuido propio.

Tanto el Vigilante como el Auxiliar cumplirán además las obligaciones que respecto al mejor servicio les imponga el Jefe de la Biblioteca.

11. No se permitirá la entrada de mayor número de lectores que los que permita la capacidad del local.

12. Unicamente se adquirirán como máximo dos ejemplares de cada obra para cada Biblioteca; bien entendido que será preciso para ello el informe previo de la repetida Junta, sin perjuicio de las adquisiciones que realicen directamente los Jefes de las Bibliotecas; y

13. Habrá un libro de peticiones, en que los lectores anotarán bajo su firma los libros cuya adquisicion para las Bibliotecas deseen, debiendo los Jefes de éstas dar cuenta inmediata de la peticion á la Subsecretaría, en el caso de que no dispongan de fondos para comprarlos ó de que estimen no ser precisa su adquisicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1915.— Esteban Collantes.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 28 de Octubre de 1915.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana.

Los Ayuntamientos que se relacionan, manifiestan tener expuestos al público por ocho dias, los repartimientos de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana, al objeto de oir las reclamaciones que se presenten. Aguasal

telectuales propies de su peculia

Aguasal
Cnenca de Campos
Roturas
San Llorente
Villabrágima

Núm. 3.118.

instruen Fuente Olmedo, al eret

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y listas cobratorias de edificios y solares para el ejercicio de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, en cuyo plazo podrán interponerse las reclamaciones que se estimen procedentes contra su confección.

Fuente Olmedo 4 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Humberto Perez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Villarmentero

Villarmentero su villeneri nal maline pre sol solleneri nal limbri sol solvene, notoneze

regismentarios, podrían ser pas lateraleza, contribuya à difensados los cargos à Tesorei 1911. S. MOV es enseñacras de sea fondo baces efectivos los recibes en los hibitagraficos encretas eleses inte

Tarita de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa para cubrir el déficit de doce mil cuatrocientas diez y ocho pesetas cincuenta y dos céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1916.

ARTÍCULOS Unida	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases	19500 10674	2		9750 2668'50
Total.	elo 1 fel 8616	n notes	notoneri Litak su	1241850

Mota del Marqués à 2 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Leonides Gomez.—El Secretario, Francisco Fernandez.

fineds urbanes, cayes terminus tuer sin the traditioner bure-

000

and the or Now. 8.122.

Tanga Villarmentero, to esp

Formado el proyecto del Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villarmentero 22 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Pedro Vallejo.—El Secretario, Modoaldo Perez.

Villarmentero de Esgueva.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el Boletin de la provincia, la Matricula de la Contribucion industrial para el próximo año de 1916, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantos tengan interés en ella y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

twooten per Registre fisca

Villarmentero de Esgueva 25 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Pedro Vallejo.—El Secretario, Modoaldo Pérez.

elegas o electromes selectrom

Liv genela Zaratani neotam one

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de 1913 y 1914, rendidas por el Depositario de este Municipio, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de la Corporrcion, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo desseen, pues pasado dicho plazo se pre-

sentarán á la aprobacion definitiva de la Junta municipal.

Zaratan 4 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Fructuoso Olmedo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Nим. 3.123.

BEQUISITORIA.

Un sujeto conocido por José, de oficio lechero, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de Fuente el Sol, 44, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Cárcel de esta Ciudad de Valladolid, con objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaracion indagatoria y practicar otras diligencias, bajo apercibimiento deser declarado rebeide.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.129.

FÈRIA DE SAN AT BAN DE GORMAZ.

Salubridad de la poblacion.

Don Bruno Carretero García, Alcalde Constitucional de San Esteban de Gormaz, partido de Burgo de Osma, provincia de Soria.

Hago saber: Que segun resulta de testimonio suscrito por los tres Médicos establecidos con ejercicio en esta villa, y de las averiguaciones y noticias oficiales y particulares que he adquirido, en esta poblacion no existe enfermedad alguna epidémica ni infectocontagiosa; pues el sarampion que atacó en el pasado verano á gran número de niños y á tres ó cuatro adultos, ha desaparecido completamente, hallándose esta localidad en el más satisfactorio estado de salud.

Y para reputar las falsas noticias propagadas de existir en esta villa bastantes casos de enfermedades contagiosas, expide el presente anuncio de cuya exactitud certifico, en San Esteban de Gormaz á 31 de Octubre de 1915.—
El Alcalde, Bruno Carretero.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion